**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2023-129788807-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

**Referencia:** TFN Nº 32.414-A Minera Alumbrera Limited

---

**Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "MINERA ALUMBRERA LIMITED c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expediente nº 32.414-A,**

**El Dr. Pablo Garbarino dijo:**

**I.-** Que, a fs. 25/34, se presenta la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD CAMP) n° 399/12, recaída en la Actuación SIGEA n° 12646-80-2005, en cuanto se la condena al pago de una multa por la presunta comisión de la infracción infracción tipificada en el art. 965, inc. b) del CA, por haber incumplido con el régimen de comprobación de destino que motivó el otorgamiento de la exención tributaria. Se refiere a la Ley n° 24.196. Expresa que la importación de gas oíl no tributa ITC ni Impuesto a los Combustibles Líquidos por gozar de la exención obtenida por la mencionada ley. Expresa que en ningún momento se analizó seriamente el correcto destino realizado a las importaciones. Sostiene que los funcionarios aduaneros confunden el beneficio con la estabilidad fiscal otorgado en la ley. Manifiesta que se lo ha condenado sobre bases presuntivas, y que la Aduana ha omitido considerar la planilla aportada en el sumario como prueba que refleja el consumo real del gas oíl en los períodos 2002-2006. Considera que se ha incumplido con el principio de reserva de ley. Sostiene que no está obligado a registrar el ingreso de la mercadería el mismo año en que documenta su importación. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada en autos.

**II.-** Que a fs. 44/49, se presenta la demandada y contesta el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de lo actuado en sede administrativa y contesta los agravios de la actora. Se refiere al art. 965, inc b) del C.A. y a la Ley 24.196. Sostiene que la recurrente no cumplió con la obligación que condicionó el otorgamiento de la excepción de tributos, que no declaró su utilización conforme la finalidad por la que se otorgó el beneficio de la estabilidad fiscal. Cita jurisprudencia. Acompaña las actuaciones administrativas. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme el decisorio apelado, con costas.

**III.-** Que la Actuación SIGEA n° 12646-80-2005 se inicia, a fs. 1, con la Nota n° 1053/04 de la Sección Verificación, a fs. 5/6 y 12/13, obran las carpetas contenedoras de las destinaciones n° 04 008 IC05 000450 X, 458 Z, 04 008 IC04 000328 L y 329 M y; a fs. 28/29, obra la Nota n° 1367/04 de la División Investigación Control y Procedimientos Externos. A fs. 303/313, obra el Informe n° 153/04 de la División Control y Procedimientos Externos. A fs. 317/319, obra la Nota n° 1612/05 de la Sección V. A fs. 338/339, obra planilla con listado de las importaciones realizadas por la recurrente durante el período 2002-2005. A fs. 378/379, se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la recurrente. A fs. 380/380 vta., se notifica a la firma actora (17/10/07). A fs. 382/404, contesta vista la recurrente. A fs. 567/562, obra el Informe Técnico n° 745/11.

A fs. 590/594, obra el Dictamen n° 446/12. Finalmente, a fs. 595/600, se dicta la Resolución (AD CAMP) n° 399/12, aquí apelada.

**IV.-** Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa reclamada a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el art. 965, inc b) del C.A.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que el servicio aduanero, mediante la Nota n° 1053/04, observó la importancia de los volúmenes importados por la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED en las destinaciones n° 04 008 IC04 000328 L, 329 M, 04 008 IC05 000450 X, 458 Z, 04 008 IC06 000430 H, 431 X, 432 J, 433 K y 434 L, registradas en fechas 11/2/2004, 13/4/2004, 14/4/2004 y 6/8/2004, por un total de 18.972.181 litros de gas oíl. Atento a ello, solicitó que se consultara con la autoridad de aplicación de la Ley n° 24.196 de Inversiones Mineras – habida cuenta de que la empresa se encontraba sujeta al beneficio de estabilidad fiscal establecido en el art. 8 de la mencionada ley – sobre si existían cuotas o determinados volúmenes para dicho insumo, a los fines de delimitar la exención correspondiente del Impuesto a los Combustibles Líquidos.

Que, posteriormente, conforme surge de las actas de fecha 12//10/04, 13/10/04 y 15/03/05, el personal aduanero se presentó en el domicilio de la firma VITCO S.A. y constató la siguiente información:

- que en la planta existía en ese momento una cantidad de 7.404 m3 de gas oíl a nombre de la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED;

- un detalle de despachos de dicha mercadería por un total de 44.313.500 (del cual no especificó mediada), sin encontrarse documentación respaldatoria del período comprendido entre el 01/01 al 09/10/04;

- la exhibición de documentación de operaciones de venta suscitadas entre las firmas VITOL S.A. y MINERA ALUMBRERA LIMITED, en el período 12/01 al 07/04, donde además, se deja sentado que el rol de la firma VITOL S.A. es la prestación de servicios de recepción, almacenaje y posterior despacho.

- un listado con el detalle del producto despachado (gas oíl) a nombre de la firma recurrente por el período de octubre a diciembre de 2004, por un total de 14.623.000.

Que el Informe n° 153/04 de la División Investigación, Control y Procedimientos Externos advirtió que existía un desvío en el destino del combustible importado no comprendido en dentro de las actividades detalladas en el Capítulo III, art. 5, de la Ley n° 24.196 que otorga el beneficio de la estabilidad fiscal; y que, por lo tanto, no correspondía aplicar la exención otorgada por el art. 21 de dicha ley.

Que, asimismo, a través de nota de fecha 23/11/05, la Secretaría de Minería informó que no existía autorización extendida a la empresa MINERA ALUMBRERA LIMITED para la importación de gas oíl, dado que el mismo no se encontraba contemplado en el Régimen de Inversiones Mineras de la Ley n° 24.196.

Que, en consecuencia, la Aduana instruye sumario a la firma importadora por la infracción tipificada en los art. 954, inc a) y 965, inc b) del C.A.

Que, sin embargo, la Secretaría de Minería informó, en contestación a un oficio librado en instancia administrativa, que el gas oíl importado por la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED para el consumo de sus locomotoras, que remolcan los vagones en los cuales se transporta el concentrado obtenido en su mina "Bajo de La Alumbrera", entre Tucumán y el Puerto de San Martín, en la medida en que fueron operadas por éstas, sí se encuentra autorizado, por lo que se permite la importación bajo el régimen del art. 21 de la Ley 24.196.

Que, a través del Informe Técnico n° 745/11, la Sección Fiscalización y Valoración de Exportación descartó la aplicación de la pena correspondiente al art. 954 del C.A., por considerar la declaración completa y aforable. En cambio, entendió que se debía continuar con la imputación de la infracción al art. 965, inc. b) del C.A. por pretender la firma importadora destinar la mercadería para comercialización en el mercado interno, invocando los beneficios que le otorga el Estado Nacional (ver fs. 561/562 de las act. adm.).

Que, sucesivamente, se labra el Acta de fecha 11/07/12, en el que se manifestó que existían discrepancias entre lo informado por la firma recurrente en su contestación de vista respecto de los consumos totales de gas oil – durante los períodos de los años 2002 a 2006 – y las compras realizadas por la empresa durante el año 2004, teniendo en cuenta, a tal fin, la Nota n° 2106/07, de la cual surge un total de 64.954.863 litros importados, y por el que habría una diferencia de 3.817.310 litros que no fueron registrados (a fs. 577/578 de las act. adm.).

Que, en consecuencia, atento a lo expresado precedentemente la resolución aquí apelada resuelve absolver a la firma importadora del el art. 954, inc a) del C.A.; no obstante, se la condena al pago de una multa por la infracción del art. 956, inc b) del C.A., por haberse constatado una diferencia entre la cantidad informada por la firma en el año 2004 de 3.847.310 litros y, por no haber declarado conforme a la finalidad por la que fue otorgado el beneficio de la estabilidad fiscal.

**V.-** Que, consecuentemente, corresponde determinar si se ha configurado en la presente causa la infracción prevista y penada en el art. 965 del C.A., norma que en su inc. b) textualmente reza: "El que no cumpliere con la obligación que hubiera condicionado el otorgamiento de: b) una exención total o parcial de tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, será sancionado con una multa de uno a cinco veces el importe actualizado de los tributos dispensados;".

Que las mercaderías importadas por la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED se encontraban amparadas en el régimen de la Ley n° 24.196 de Actividad Minera que, en su art. 8, establece que "Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad".

Que, seguidamente, el art. 21 indica que "Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al

amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo".

Que, asimismo, la Resolución S.M. n° 10/08 aclara que "… la construcción y operación de las obras de infraestructura en los proyectos mineros integrados realizados por la misma unidad económica operadora del proyecto, deben considerarse integrados a los mismos, resultándoles aplicables las normas estatuidas en la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y sus reglamentaciones".

Que el servicio aduanero, en virtud de la diferencia detectada entre las planillas llevadas por la empresa y el Acta de fecha 11/07/12 – por una cantidad de 3.847.310 litros de gas oíl – consideró, sin más, que esa cantidad no era utilizada conforme a la finalidad del referido beneficio de estabilidad fiscal.

**VI.-** Que, en tales condiciones, cabe advertir – en principio – que la duda inicial expresada en la Nota n° 1053/04, por la que comienza la investigación sumaria (ver fs. 1 de las act. adm.), en relación a si para dicho beneficio existían cupos o determinados volúmenes de importación, nunca fue determinada, a pesar de los abundantes informes y notas obrantes en la causa; como así tampoco se dilucidó si existía algún tipo de restricción o limitación a la importación.

Que, en esta instancia, el informe pericial obrante en autos ha concluido que la firma recurrente lleva los libros de la empresa regularmente, y que los ingresos de totales de gas oíl afectados al proyecto económico por el que se otorga el beneficio de la estabilidad fiscal durante el año 2004, resulta ser de una cantidad de 64.961.000.

Asimismo, el referido informe agrega que no hay posibilidad de que el usuario del sistema informático que lleva las registraciones de las recepciones pueda modificar los datos allí expresados (ver fs. 197/199 de autos).

Que, además, nótese que la diferencia estaría dado por unos 23.863 litros, toda vez que los despachos tenidos cuentan por la Aduana durante el año 2004 arrojan un total de 64.984.863 litros (ver fs. 341 y 338/339 de las act. adm.).

Que, por ello, corresponde tener en cuenta la ínfima diferencia que existe entre lo informado por el perito y lo detectado por la Aduana, siempre considerando tal cantidad sobre el total de la mercadería en trato que se importa para el proyecto económico que otorga el beneficio de la estabilidad fiscal. En tal sentido, y si bien no puede precisarse con exactitud el destino que se le dio a esos 23.863 litros, tampoco ha quedado acreditado, bajo ningún aspecto, que la mercadería haya sido destinada con fines que no sean los afectados al proyecto, como pretende la Aduana.

Que, por ello, cabe concluir que no existen elementos en autos que permitan afirmar que el faltante detectado haya tenido otro destino que no fuere aquél al que se obligó.

**VII.-** Que, en consecuencia, y teniendo en consideración la innegable naturaleza penal de las infracciones aduaneras, a los efectos de la condena siempre deben existir los hechos constitutivos de la infracción que conforman el tipo, no pudiendo reprimirse meras sospechas o indicios de cualquier tipo de operación.

Que, por las razones expuestas en los Considerandos que anteceden, corresponde concluir que no se encuentran

reunidos los elementos en la causa que acrediten la configuración de la infracción tipificada en el art. 965 inc. b) del C.A., que se le imputa a la actora.

**VIII.-** Que, por ello, resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Pablo Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes de la Vocalía de la 16°Nominación (vgr. “Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución n° 399/12 (AD CAMP), recaída en la Actuación SIGEA n° 12646-80-2005, con costas.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 399/12 (AD CAMP), recaída en la Actuación SIGEA n° 12646-80-2005, con costas a la demandada.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Octavio Krause (20-36727208-3) y Dr. Juan Patricio Cotter (20-20410463-9). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 18:42:36 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:53:58 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 19:53:59 -03:00